

En Valladolid, a 25 de marzo de dos mil once.

Vistos por D. Fernando Quintana López, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de esta ciudad los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 1.119 / 2.010 sobre reclamación de cantidad iniciados mediante demanda interpuesta por D^a. Sonia Rivas Farpón en nombre y representación de D. [REDACTED] D^a. [REDACTED] [REDACTED] asistidos del letrado D. Juan Francisco Llanos Acuña, contra BANKINTER S.A, representada por D. José Miguel Ramos Polo y asistida del letrado D. Jaime Guerra Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora antes citada se presentó escrito de demanda de juicio ordinario que fue turnada a este Juzgado en la cual sucintamente se exponía que los demandados, casados entre sí y bajo el régimen de sociedad de gananciales, mientras estuvieron residiendo en esta ciudad sus ahorros fueron invirtiéndolos en la compra de inmuebles para luego arrendar. Que el actor D. [REDACTED] letrado en ejercicio pero sin dedicarse a la actividad fiscal ni financiera, inició los contactos con Bankinter en la sucursal de la calle Angustias por su cercanía con los Juzgados. En el año 2005 el director de la sucursal le indicó al actor que debido a los tipos de interés existentes y futuros, le convenía firmar un contrato de gestión de riesgos financieros. Que se le indicó que no tendría ningún coste, que podía cancelar cuando quisiera, careciendo de riesgos. Que confiado en ello firmó el contrato el 26 de julio de 2005. Que se hizo para contratar un Clip denominado Clip Bankinter 8.5, con una duración de cinco años y un capital de 170.000 euros. Posteriormente se firman las condiciones particulares de otro Clip, Clip Bankinter 15.03, por un nominal de 500.000 euros. Que en setiembre de 2008 se le indicó que era interesante que lo cancelara anticipadamente pues el banco le abonaría una cierta cantidad y por ello los actores firmaron un denominado Clip Bankinter Extra 08.6, de dos años y medio de duración y por el mismo importe. Igualmente con fecha 14 d marzo de 2007 se formalizó el Clip Bankinter 07-3.3, con fecha de vencimiento 14 de setiembre de 2010 y un nominal de 450.000 euros, y con fecha 25 de setiembre de 2.007 se formalizó el Clip Bankinter 07-11.3, fecha de vencimiento 27 de setiembre de 2010 y capital de 600.000 euros. Que cuando se firmó el Clip Extra 8.6 el

actor indicó al Banco que parecía innecesario pues se llegaría a un capital de 1.720.000 euros cuando sus hipotecas podrían ascender a 1.300.000 euros, pero se firmó confiando en que el banco le dijo que era un producto muy seguro y que se podía cancelar en cualquier momento. Que el Noviembre de 2008 el actor se puso en contacto con el banco para cancelar los Clips por entender que no los necesitaba, a lo que le dieron largas, lo que no entendían los actores pues realmente no los necesitaban dado que el Sr. [REDACTED] se deducía como gastos fiscal los intereses de los préstamos hipotecarios. Que ante esto el Sr. [REDACTED] decidió llamar a la Banca Telefónica del Banco sobre dichos Clips, quienes le contestaron que la cancelación conllevaba un gasto de unos 55.000 euros. Que el actor ya en el año 2009 visitó a la directora de la sucursal, quien le dijo que ya se arreglaría el tema pero sin dar explicación, resultando en definitiva que la única solución ofrecida era el abono del coste de la cancelación. Que ante esto el actor decidió reclamar ante el Banco y su supuesto defensor del cliente, que nada resolvieron. Que el Banco por el contrario fue cargando a los actores diversas cuantías económicas, pero tras los cargos iniciales de marzo de 2009 nada más se reclamó a los actores pese a las liquidaciones negativas de los Clips, de los que ya no aparecen como titulares en la página web. Que por ello los actores pensaban que el propio banco había anulado los Clips, pero al remitir la información fiscal del año 2.009. se reflejan supuestas liquidaciones negativas que sorprendentemente no han sido nunca reclamadas. Que por ello y ad cautelam de que en un futuro pretendiera reclamar cantidades es por lo que se presenta la demanda, para conseguir la nulidad. Que cuando se firmaron los créditos hipotecarios fue el personal del banco quien indicó a los demandantes la conveniencia de firmar los clips, para protegerse de subidas de interés y para conseguir que le siguieran ofreciendo hipotecas, indicándole la posibilidad de cancelarlos en cualquier momento. Es denominador común el engaño o equívoco del que han sido víctimas, amparándose el banco en la confianza. Que las liquidaciones favorables al cliente eran muy bajas mientras que las favorables al banco muy altas, y si el cliente quería cancelar el costo de la era muy alto. Nunca se indicó que podrían perder dinero, careciendo los contratos de información y presentando un importante desequilibrio de las contraprestaciones, no existiendo precio de cancelación, todo lo cual determina su nulidad por error en el consentimiento. Que se han dictado multitud de reclamaciones judiciales con sentencias favorables a los clientes de estos productos. Terminaba suplicando que, previos los trámites legales, se dicte en su día sentencia por la que se declare la nulidad (o alternativamente la anulabilidad) del contrato Condiciones Generales de Gestión de Riesgos Financieros de fecha 26 de julio de 2005 y sus condiciones particulares anexas, contrato Clip Bankinter 8.5 con fecha de inicio 2 de agosto de 2006, Clip Bankinter Extra 08.6 de fecha 1 de octubre de 2.008, Clip Bankinter 07 3.3 con fecha de inicio 14 de marzo de 2007 y Clip Bankinter 07 11.3 de fecha 25 de setiembre de 2.007 y subsidiariamente, previa declaración de malas prácticas bancarias denunciadas y con declaración de la nulidad por abusivas de las cláusulas 6 y 7 del contrato Marco de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares "ventana de cancelación", condene a la demandada al pago de la

indemnización correspondiente, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, dio traslado a la contraparte, quien contestó oponiéndose. Se afirma que los actores han firmado siendo concedores de lo que hacían y nada objetaron hasta que los tipos de interés comenzaron a caer. Que el actor remitió en noviembre de 2008 un e-mail donde reconocía su preocupación de que tuviera que abonar dinero, lo que demuestra que conocía esa posibilidad. Que los actores conocían perfectamente el productor suscrito, que no puede confundirse con un seguro como se alega en la demanda y menos para un letrado como es el Sr. [REDACTED]. No se trata de un producto especulativo sino simplemente de un instrumento para estabilizar los riesgos financieros inherentes a la variabilidad de los tipos de interés sobre las hipotecas. Que el Sr. [REDACTED] es abogado en ejercicio, de lo que se presume que cuando firma es porque conoce y entiende su significado y acepta su contenido. Que los actores firmaron cinco Clips y recibieron su documentación. Que los Clips se firman en un contexto de creciente subida de los tipos del EURIBOR y para evitar que ello perjudicase sus intereses. Que el Banco entregó el folleto explicativo y las condiciones generales y particulares de los Clips, donde contienen ejemplos de posibles liquidaciones negativas y el posible abono de un costo en el caso de una cancelación. Que en estos productos el cliente recibe trimestralmente una liquidación, siendo el resultado neto dependiente de la evolución del EURIBOR. Que no se trata de un producto especulativo, como se reconoce en el informe elaborado por el Banco de España y publicado el día 7 de mayo de 2010. Que el EURIBOR sufrió una brusca caída a finales del 2008, lo que por cierto le compensa por otro lado frente a las liquidaciones negativas que haya podido recibir. Que el contrato prevé la posibilidad de cancelar el producto asumiendo ciertos costes, pero que eran imposibles de fijar por anticipado pues dependen del precio del producto un determinado día, lo que es un criterio objetivo de determinación según exige el art. 1448 del Código Civil, se trata del mercado de tipos de interés y de la fecha de cancelación anticipada. Fijarlo anticipadamente supone exigir a Bankinter que afronte el costo de una decisión que depende del cliente. Que el Banco cumplió con los deberes de información pues recibieron los folletos y las condiciones generales y particulares del contrato, y por ello se avinieron a firmar. Que la Ley 1/2203 de 25 de abril detalla el alcance de la información a facilitar sobre los instrumentos de cobertura limitándose a exigir que las características se hagan constar en las ofertas y documentos informativos, como cumplió la demandada. Que no es cierto que Bankinter reconociese la nulidad de los contratos pues el servicio de atención al cliente desestimó su solicitud, la devolución de una liquidación de Clips se produjo porque el cliente había imputado el ingreso al abono de hipotecas y en cuanto a que en la página web no aparezcan como titulares de clips ello se debe a un simple error informático.

TERCERO.- Contestada la demanda, se citó a las partes a la audiencia previa, donde cada una mantuvo sus pretensiones.

CUARTO.- Practicadas en el acto del juicio las pruebas propuestas declaradas pertinentes, con el resultado obrante en autos, una vez evacuadas conclusiones quedaron los presentes autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente Juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Para la resolución del litigio es necesario precisar la naturaleza y efectos del contrato que liga a los demandantes con Bankinter S.A., el contrato de gestión de riesgos financieros firmado con fecha 26 de julio de 2005, con sus condiciones particulares vigentes (Clip Bankinter 8.5, Clip Bankinter Extra 08.6, Clip Bankinter 07 3.3 y Clip Bankinter 07 11.3). Se trata en conjunto de una operación financiera con derivados sobre tipos de interés en la que dos partes acuerdan intercambiarse los flujos de los tipos de interés, uno se posiciona como pagador fijo (tipo de interés fijo) y otro como pagador variable (tipo de interés variable), y por ello sirve para cubrir riesgos ante cambios en el tipo de interés de referencia. Como señala la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Burgos de 1 de Marzo de este año: "Los contratos litigiosos arriba referidos, que tienen la denominación comercial de clips, son productos financieros que pertenecen al grupo de las denominadas permutas financieras por intercambio de intereses (swaps según denominación inglesa), y en el presente caso tiene como finalidad dar cobertura al cliente que los contrata frente a los riesgos que suponen las fluctuaciones de los tipos de interés variable de otros productos financieros que el cliente tiene contratados, y en concreto el riesgo que supone el aumento del coste financiero que tiene que soportar cuando suben los tipos de interés, persiguiendo con ello una estabilidad en tal coste financiero, para lo cual se contrata un nominal que está asociado al importe de la deuda que el cliente tiene asumida con la propia entidad que ofrece el producto o con otras entidades financieras (nominal que en los cuatro contratos litigiosos es de 500.00 euros), se pacta un periodo de vigencia (que en los cuatro casos es de cinco años) y unas liquidaciones periódicas (que son trimestrales en los cuatro contratos y se practican en las fechas previstas en las condiciones particulares de cada contrato) y en las cuales se compensan las cantidades que por el devengo de intereses el cliente paga al banco sobre la base de un interés pactado (véanse los cuadros de las páginas 12,13 y 14 del escrito de contestación) y las que el cliente recibe del banco sobre la base de aplicar al nominal el interés pactado (que en los cuatro contratos es el euribor a tres meses), pudiendo ser tales liquidaciones positivas o negativas según las cantidades que el cliente pague al banco sea inferior o superior a la que recibe del banco, siendo positivas cuando el euribor a tres meses que debe pagar el banco al cliente sea superior al interés pactado que tiene que pagar el cliente al banco, de

tal forma que el producto será atractivo para el cliente en un escenario de tipos al alza, es decir de subida del euribor, mientras que implicará pérdidas en un escenario, como el presente, de tipos a la baja, es decir de bajada del euribor, como ocurre en la actualidad que al tipo está alcanzando mínimos históricos debido a la situación de crisis económica existente. Obviamente, estando el producto financiero contratado vinculado a un nominal que representa la deuda que el cliente tiene a resultas de otros productos financieros por el mismo contratados con Bankinter u otra entidad financiera sujetos a un interés variable, cuando baja el euribor el coste financiero de tal deuda se reduce, pues es menor la cantidad que el cliente tiene que pagar por los intereses de los préstamos y créditos que tiene contratados a interés variable, mientras que cuando el euribor sube el coste financiero de tal deuda aumenta, pues es mayor la cantidad que por intereses tiene que pagar, por ello en los supuestos que por alza del euribor se producen liquidaciones positivas éstas compensan el mayor coste financiero que tiene que soportar el cliente con otros productos financieros, mientras que cuando el euribor baja y se producen liquidaciones negativas las mismas se ven compensadas con el menor coste financiero que tiene que soportar el cliente, con lo que en definitiva el contrato de gestión de riesgos financieros viene a producir efectos similares a los que conlleva contratar un préstamo o crédito a interés fijo en vez de interés variable, si el euribor sube por encima del interés fijo pactado el cliente gana, mientras que si el euribor baja por debajo de tal interés fijo el cliente pierde, y ello en comparación con la contratación un interés variable. En todo caso hemos de señalar que los cuatro productos financieros contratados implican un riesgo evidente dado que si el euribor es inferior al interés pactado para determinar las cantidades que el cliente debe pagar al banco, las cantidades que va a recibir del banco van a ser menores que las que tiene obligación de pagar a éste, con lo cual las liquidaciones trimestrales van a ser negativas, como de hecho ha sucedido en las liquidaciones practicadas en 2009 y 2010 dado que el euribor se ha situado a mínimos históricos, siendo incluso tales liquidaciones negativas de elevada cuantía, por todo lo cual cabe decir que es manifiestamente desaconsejable contratar dicho tipo de producto cuando el escenario es de tipos a la baja, cual es el que existe en la actualidad. Igualmente hemos de señalar que en caso de contratarse un nominal por encima del importe de la deuda contraída por el cliente, el producto deja de ser de cobertura de riesgo financiero, y se convierte en un producto especulativo, en el cual el cliente gana o pierde según evolucione al alza o a la baja el euribor".

A todo lo expuesto sobre la naturaleza y efectos del contrato cabe añadir como circunstancia relevante que durante la vigencia del contrato se concede al cliente a modo de desistimiento unilateral, la facultad de cancelación anticipada del producto en las fechas especificadas -llamadas "ventanas de cancelación", que se precisaba en cada una de las condiciones particulares; de hacer uso de esta facultad la condición general 6 dispone que, "el resultado económico de la cancelación vendrá determinado por las condiciones de mercado existentes en el momento de la cancelación y por el importe nominal contratado por el cliente"; asimismo, el cliente puede

solicitar la cancelación anticipada en una fecha distinta a la prevista en la ventana de cancelación, y en tal caso "el resultado económico de la misma, que vendrá determinado por las condiciones económicas del mercado en el momento de la solicitud, podrá verse minorado por el coste o perjuicio que esta cancelación anticipada haya ocasionado al banco y que éste podrá repercutirle".

SEGUNDO.- Por la parte actora se ejercita una batería de acciones contra Bankinter por virtud de las cuales se pretende la declaración judicial de nulidad o anulabilidad, total o parcial, del contrato por error obstativo o por error vicio del consentimiento, al haberse vendido el producto como una especie de seguro de cobertura de los tipos de interés sin informar debidamente de que era realmente un producto financiero complejo, desaconsejable y desconocido para los actores, con un importante desequilibrio en las contraprestaciones o liquidaciones y con cláusulas abusivas como las relativas a su cancelación (cláusulas 6 y 7 del contrato Marco y de las Condiciones Particulares "ventana de cancelación") cuyo coste es inconcreto. El banco demandado se opone a todas estas pretensiones alegando que no existió incumplimiento alguno por su parte pues los actores contrataron con pleno conocimiento del producto, informados adecuadamente, y que el contrato tampoco adolece de defecto alguno en lo que hace a las condiciones de cancelación cuestionadas.

TERCERO.- En lo que hace al consentimiento, es bien sabido que el consentimiento es un requisito esencial del contrato, cuya ausencia determina la nulidad. El error obstativo es un caso de falta de coincidencia entre voluntad y declaración, en el negocio jurídico, con la característica de que tal desacuerdo es inconsciente y, como consecuencia, excluye la voluntad interna real y hace que el negocio jurídico sea inexistente. El artículo 1.266 del Código Civil sólo se aplica al contrato que reúne todos los elementos (consentimiento, objeto y causa), es decir, a aquel en que ha habido error en la voluntad (error vicio), y no error en la declaración (error obstativo); aquel provoca la anulabilidad, éste la inexistencia por la falta de uno de los elementos. Por otro lado para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo. Para que el error sea invalidante (SSTS de 12-7-2002, 24-1-2003, 12-11-2004, 17-2-2005 y 17-7-2006) debe reunir dos requisitos: 1) que sea esencial, porque recaiga sobre alguna de las condiciones relevantes del contrato, esto es, las que de manera primordial o básica han determinado su celebración, al punto que de no haber existido el error el contratante que lo sufrió no lo hubiera celebrado o lo habría celebrado en condiciones distintas; y, 2) que no sea imputable al que padece el error, en el sentido de ser excusable y de no haberse podido evitar con una diligencia ordinaria. Ha de tenerse en cuenta además que para la apreciación del error se ha de estar a las circunstancias concurrentes en el caso

concreto, tanto las relativas al contrato como las personales de los contratantes.

En lo que hace a la cuestión específica de la información precontractual y contractual necesaria para obtener el consentimiento, como señala la Sentencia del Juzgado de de Primera Instancia nº2 de esta ciudad de fecha de 24 de enero de 2011 y otras resoluciones dictadas ya a propósito de este mismo producto, existía una rigurosa normativa protectora de los clientes de las entidades bancarias vigente a la fecha de celebración del contrato, y así cabe citar:

a) la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de Consumidores, en la que se establecen los requisitos que deben cumplir la cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, como son la "concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato" (artículo 10), y el derecho a la información que recoge su artículo 13 con la exigencia de que "Los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales";

b) la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación, que rechaza todas aquellas que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles;

c) la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en su artículo 48.2, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito, sienta como una de las bases que deben presidir las relaciones entre las entidades de crédito y su clientela, que los correspondientes contratos se formalicen por escrito debiendo los mismos reflejar de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes contratantes y los derechos de las mismas ante las eventualidades propias de cada clase de operación;

d) la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que entre otros instrumentos financieros menciona en su artículo 2 a las permutas, estableciendo los arts. 78 y siguientes, las normas de conducta aplicables a quienes presten servicios de inversión, tales como, las de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados;

e) en desarrollo de la precitada Ley, el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios vino a disciplinar un código general de conducta, en el que, en el apartado relativo a la información a los clientes, cabe resaltar como reglas de comportamiento a observar más destacables en atención a las connotaciones del caso examinado, que las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos así como que la información a la

clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata, debiendo cualquier previsión o predicción estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

f) Las resoluciones del Servicio de Reclamaciones del Banco de España de fechas 3-6-2009, 23-6-2009 y 24-6-2009 (que se mencionan en la SAP Pontevedra -sec.1ª- de 7-4-2010), de las que cabe extraer, entre otras, las siguientes consideraciones:

1.- El contrato de intercambio de tipos/cuotas o de permuta financiera de tipos de interés, constituye un producto financiero cuya configuración alcanza un cierto grado de complejidad.

2.- Por ello, para su comprensión y correcta valoración se requiere una formación financiera claramente superior a la que posee la clientela bancaria en general.

3.- Se trata de un producto que debe ser ofrecido con el soporte informativo necesario, de manera tal que las entidades financieras estén en condiciones de acreditar que, con anterioridad a la formalización de la operación, se ha facilitado al cliente un documento informativo sobre el instrumento de cobertura ofrecido en el que se indiquen sus características principales sin omisiones significativas, considerándose en caso contrario que su actuación sería contraria a los principios de claridad y transparencia que inspiran las buenas prácticas y usos financieros.

4.- En definitiva, las entidades antes de formalizar la contratación de estos productos deben cerciorarse de que sus clientes son conscientes de circunstancias tales como que en caso de que se pretenda la cancelación anticipada del contrato de permuta, la posibilidad de que, igualmente, bajo escenarios de evolución de los tipos de interés bajistas, se generen pérdidas que pueden llegar a ser importantes, tanto mayores, cuando mayor sea el diferencial medio esperado entre los tipos a pagar y cobrar, para el período residual de vigencia de la permuta financiera.

Por otro lado, la carga probatoria del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, concierne a la entidad bancaria o financiera, a la que como se ha indicado le es exigible, no la diligencia genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de éstos últimos se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de dicha información (en tal sentido, SAP Valencia, de fecha 26-4-2006).

CUARTO.- Aplicando las consideraciones expuestas al caso que nos ocupa, del examen de las cláusulas de las condiciones generales nos encontramos ante un contrato que puede resultar ciertamente complejo y difícil de entender para un cliente medio (Las SAP de Burgos de 10 de noviembre y 3 Diciembre 2010 analizan exhaustivamente el contrato litigioso), pero lo relevante en términos del invocado error es conocer si en el concreto caso objeto del enjuiciamiento los actores lo

firmaron con suficiente conocimiento de su naturaleza y efectos consiguientes. De lo actuado resulta, por un lado, que el actor Sr. ██████████ que según la documentación que se aporta con la demanda es quien gestionaba las relaciones con el banco en nombre del matrimonio, es letrado en ejercicio con experiencia profesional, y aunque no la tenga en materia financiera ha de presumirse que es desde luego conocedor de la relevancia de la firma en los contratos y que por ello no podía confundir el contrato que ahora cuestiona con el de un seguro, como se afirma en la demanda. Por otro lado acontece que tras la firma del contrato y del primer Clip en el mismo año 2005 ha venido percibiendo las liquidaciones favorables de éste y de las sucesivos sin queja o protesta sobre su origen o cuantificación, y de hecho remite una comunicación en 23 de setiembre de 2008 para cancelar el primer Clip amparándose en que las circunstancias del mercado le suponen una liquidación favorable (doc nº 6 de la demanda). Además, cuando en el mes de noviembre y diciembre de ese año 2008, cuando el EURIBOR empieza caer vertiginosamente y remite las primeras quejas al banco, docs. 10 y 11 de la demanda, es consciente de que de no cancelar pudiera afrontar liquidaciones negativas futuras, de lo que resulta que era consciente que de los términos del contrato (señaladamente de la cláusula 3ª) podía resultar que en unos supuestos ganaba y en otros perdía (no que dejara de ganar). De todo lo expuesto no resulta suficientemente acreditado que al suscribir el contrato litigioso y renovarlo sucesivamente mediante la firma de los correspondientes Clips, el demandante no fuera conocedor, en términos generales, de la mecánica del contrato en cuanto a su función y consecuencias patrimoniales de las liquidaciones sucesivas. Sin embargo, de las propias pruebas documentales expuestas y del desarrollo de los acontecimientos resulta que el auténtico desconocimiento que se alegaba, la verdadera queja del actor, era la relativa al coste de cancelación del producto, afirmando que se le dijo que no conllevaba coste cuando realmente resultaba muy gravoso, del orden 55.000 euros por los cuatro Clips a finales del año 2008 (extremo éste no desvirtuado por la demandada). La condición general sexta del contrato describe la posibilidad de cancelación anticipada del contrato mediante las denominadas ventanas de cancelación, pero cuyo resultado económico "vendrá determinado por las condiciones del mercado en el momento de la cancelación y por el importe nominal contratado por el Cliente", y las condiciones particulares de los Clips EXTRA 08.6, 07.3.3 y 07 11.3 se remiten igualmente a los precios de mercado con la simple posibilidad de que Bankinter podrá repercutir al cliente los posibles gastos en que haya podido incurrir, es decir, que las consecuencias patrimoniales de la cancelación, acudiendo a las ventanas ofrecidas por la propia entidad bancaria, eran inconcretas y absolutamente desconocidas para el cliente por mucho que analizase el contrato, pues se remitía a un mercado y a una fórmula de cálculo del que nada se informaba (y de las que por cierto nada se ha aportado en el juicio). Además en el párrafo segundo se daba a entender que únicamente generaría la cancelación un posible coste o perjuicio cuando la efectuase fuera de las ventanas ofrecidas cuando la realidad era la obligación de abonar cantidades importantes. Esta carencia de información no aparece subsanada pues siendo carga de la demandada el acreditarlo, como antes se expuso, se remite a las manifestaciones de los empleados, cuyas manifestaciones al

efecto parecen poco verosímiles, y a la información contenida en las fichas o folletos de los productos, doc. n° 6 de la contestación, que no consta que hubieran sido entregadas en su momento. Así las cosas, si los actores firman el contrato sin poder conocer por no haber sido informados adecuadamente, de la trascendencia económica de ello, en concreto del importante costo de las cancelaciones, y recayendo por tanto este error sobre una circunstancia especialmente relevante, alcanza la eficacia anulatoria que se pretende con la demanda puesto que el error recae sobre una de las cláusulas que de manera primordial o básica han determinado su celebración, es por otro lado imputable al banco y por último es excusable e inevitable con la diligencia exigible al cliente pues por más que sea letrado de la lectura del contrato no resultaban las consecuencias contractuales tan perjudiciales.

QUINTO.- Pese a la estimación de la demanda no procede la expresa condena en costas pues tanto la cuestión fáctica como la jurídica es ciertamente compleja y no es pacífica en la jurisprudencia, art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a. Sonia Rivas Farpón en nombre y representación de D. [REDACTED] Y D^a. [REDACTED], contra BANKINTER S.A, representada por D. José Miguel Ramos Polo, debo declarar y declaro la nulidad del contrato Condiciones Generales de Gestión de Riesgos Financieros de fecha 26 de julio de 2005 y sus condiciones particulares anexas, contrato Clip Bankinter 8.5 con fecha de inicio 2 de agosto de 2006, Clip Bankinter Extra 08.6 de fecha 1 de octubre de 2.008, Clip Bankinter 07 3.3 con fecha de inicio 14 de marzo de 2007 y Clip Bankinter 07 11.3 de fecha 25 de setiembre de 2.007, con los efectos legales inherentes y sin expresa condena en costas. Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La presente resolución no es firme, admitiéndose contra la misma recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid a preparar en el plazo de cinco días desde su notificación.



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO, en la cuenta de este expediente 0030/6002/4618/05/, indicando en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.